

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00352/2017

Nº AUTOS: 745/2016

Nº SENTENCIA: 352/2017

En Oviedo a nueve de junio de dos mil diecisiete. La Ilma. Sra. D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos entre partes: de una como demandante representada por el letrado _____ y, de la otra, como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por la letrada _____, en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 14/11/2016 por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

Segundo.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Cuarto.- Se observaron las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º- La actora prestó servicios para el Ayuntamiento de Oviedo desde septiembre de 2007, como personal cedido por el Servicio Público de Empleo, en el régimen de colaboración social conforme con los RD 1445/80 y 1809/86, con la categoría profesional de Auxiliar administrativo, siendo su centro de trabajo, el Servicio de Servicios Sociales y Promoción Social. Fue sucesivamente prorrogada, hasta su jubilación el 5 de diciembre de 2015.

2º- El actor era perceptor del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

3º- Se encuadra en el grupo C1. Las tareas habituales del actor eran:

- labores de información y atención al público y usuarios, tanto presencial como telefónica.
- atención a la centralita telefónica del servicio.
- funciones relacionadas con la secretaría de la Concejalía y del Jefe de Servicio.
- recepción, registro de entrada y derivación de documentos.
- registro de salida.
- clasificación y archivo de documentación.
- escaneo, fax y fotocopias de los documentos.
- utilización y manejo de diversos programas informáticos y elaboración de documentos en formatos Word, Excel, Acces y Outlook.
- labores administrativas relacionadas con la tramitación de expedientes del área social y labores de apoyo administrativo en general.

4º- Su horario era el general del personal del Ayuntamiento.

5º- La retribución que percibió la actora durante el último año, fue de un salario con una base reguladora diaria de 46,26€, de la que el Ayuntamiento abonada 32,06€
La diferencia entre lo percibido por la actora, en el periodo del 1 de septiembre al 5 de diciembre de 2015, con un Auxiliar administrativo del grupo C1, es de 3.095,29€.

6º- La actora presentó reclamación previa en la que solicitó el reconocimiento de la naturaleza laboral indefinida y diferencias retributivas, el 27 de septiembre de 2016 que no fue resuelta. Interpuso la demanda el 15 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO- La actora solicita el abono de diferencias salariales partiendo del reconocimiento de que la relación que mantuvo con el Ayuntamiento hasta su jubilación, es de naturaleza laboral indefinida. Existe acuerdo sobre las condiciones laborales y las tareas que desarrolló y con las diferencia reclamada.

Sobre la naturaleza del vínculo de los beneficiarios del régimen de colaboración social con la Administración Pública se pronunció la jurisprudencia, con un cambio de criterio a partir de la sentencia de de 27 de diciembre de 2013, 22 de enero y 11 de junio de 2014 que examinan los requisitos exigidos por la LGSS y los RD que regulan el régimen de colaboración social.

Las sentencias previas habían examinado los requisitos de este régimen.

Dispone el artículo 213.3 de la Ley General de Seguridad Social, vigente a la fecha del inicio del vínculo , que "los



trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en la que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que corresponda". El precepto excluye toda posibilidad de existencia de relación laboral entre la Administración Pública destinataria de los trabajos de colaboración social y el desempleado que preste dichos trabajos y la falta de tal carácter laboral, impide que el cese sea calificado de despido.

Los requisitos, que conforme a los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1445/82, reformados por el RD de 28 de junio de 1986, condicionan la validez de un trabajo temporal de colaboración social, son que los trabajos a realizar sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad; tengan carácter temporal y no supongan un cambio de residencia habitual del trabajador.

La jurisprudencia actual reexamina esos requisitos y declara: "En relación con el primero de los requisitos hemos declarado que el legislador ha establecido que, para la validez de este tipo de contratos, el objeto del mismo debe consistir en la realización de trabajos "que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad". Poníamos de relieve que "el legislador no define cuales son esos trabajos y no podría hacerlo, pues es algo indeterminable a priori. Ahora bien, es razonable entender que todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redunde en beneficio de la comunidad, habida cuenta de que, por imperativo constitucional, "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales" (art. 103.1 CE). Por tanto, salvo casos excepcionales de desviación de poder, se puede afirmar que los trabajos realizados para cualquier Administración Pública cumplen el requisito exigido por el art. 213.3 a) LGSS y, en idénticos términos, por el art. 38 Uno a) del R.D. 1445/1982, sin necesidad de que dichos trabajos tengan una especial connotación "social" (por ejemplo, relacionados con la asistencia social) y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales. Por ello la acreditación de que las obras, trabajos o servicios contratados son de utilidad social, como exige el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 se deriva, en principio, de la propia naturaleza pública de la Administración contratante, si bien se trata de una presunción iuris tantum de veracidad, recayendo la carga de probar lo contrario en quien niegue que eso es así lo que, como hemos dicho antes, solamente ocurrirá en casos verdaderamente excepcionales ".

Así ratificábamos en esto nuestra anterior doctrina, con las matizaciones hechas. Ahora bien, destacábamos que "todo lo que acabamos de afirmar en el párrafo anterior solamente vale para los casos en que la entidad contratante sea una Administración Pública, entendiéndose por tal las relacionadas en el artículo 2.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril). Se excluyen, pues, de la posibilidad de celebrar contratos de colaboración social cualesquiera de las diversas sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y el resto de organismos públicos y entes del





sector público estatal, autonómico y local que, conforme a la normativa vigente, forman parte del sector público pero no son Administración Pública en sentido estricto, salvo que se trate de entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LGSS . Por otra parte, sí pueden celebrar contratos de colaboración social las "entidades sin ánimo de lucro", a tenor del art. 213.3, párrafo segundo, de la LGSS ". Al respecto, avanzábamos que, "a diferencia de lo que hemos dicho respecto a las Administraciones Públicas, recaerá sobre estas entidades sin ánimo de lucro, tanto si son públicas como si son privadas, la carga de acreditar documentalmente que las obras, trabajos o servicios objeto del contrato en cuestión tienen "utilidad social", pues así lo exige terminantemente el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 , sin que baste su mera y simple declaración y sin poder beneficiarse de ninguna presunción de que los trabajos por ellas contratados tienen utilidad social y/o redundan en beneficio de la comunidad. Y, naturalmente, la virtualidad de esa acreditación podrá ser objeto de control por parte del Servicio Público de Empleo Estatal - que suministra los trabajadores desempleados que van a ser contratados- así como del pertinente control judicial, en su caso " .

Analizando a continuación el requisito de la temporalidad.....la rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento- si leemos bien el artículo 38 del R.D. 1445/1982 , no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (artículo 38.4 del R.D. 1445/1982)" . Añadimos que "El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si





ello fuera así, carecería de sentido que el artículo 39.1 del R.D. 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".

La conclusión es que la relación laboral que vinculaba a la actora con el Ayuntamiento, debe ser calificada como indefinida no fija porque no concurre la temporalidad ya que el puesto de Auxiliar administrativo, es estructural de la Administración.

En relación con las diferencias salariales reclamadas, se está no sólo a la normativa estatal sobre su cuantía, no discutida por el demandado, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación previa y de la jubilación, siendo el importe total debido de 3.095,29€, sin que proceda la condena al pago de las cotizaciones que se liquidarán ante el organismo correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por
contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y condeno al
demandado a abonar a la actora en concepto de diferencias
salariales 3.095,29€

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el num. acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el nº , la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la





responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.

